



Expediente: PAOT-2023-1403-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200-9459-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-1403-SPA-983** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se trata de una máquina para lavado de autos instalada como hace seis meses (...) los días domingo a partir de las 20:00 horas, trabajan con esta máquina generando molestias por los ruidos excesivos de un motor (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Jesús Galindo y Villa, número 141, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

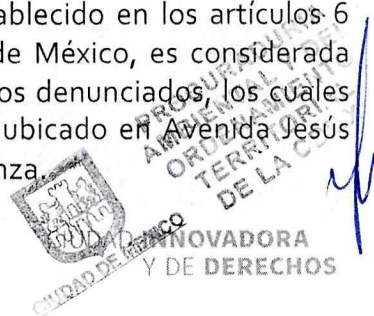
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados los cuales versan por las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jesús Galindo y Villa, número 141, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.





Expediente: PAOT-2023-1403-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200-9459-2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita para realizar el estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, sin embargo, este no se pudo realizar debido a que al momento de la diligencia no se percibieron afectaciones de ruido generadas por equipo mecánico del establecimiento.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita para realizar el estudio técnico de las emisiones sonoras producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, al momento de la diligencia no se percibieron emisiones sonoras originadas por alguna actividad del establecimiento.

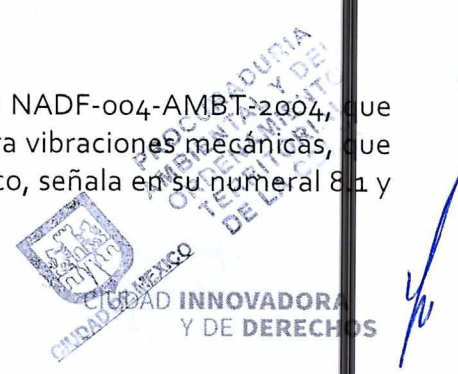
En seguimiento, mediante oficio se le hizo del conocimiento al responsable del establecimiento denunciado adoptara voluntariamente acciones tendientes a reducir el impacto de sus emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, mediante llamada telefónica la propietaria del negocio refirió que debido a una denuncia recibida anteriormente, realizó las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras, toda vez que manifestó que "hizo el levantamiento de una pared de tres metros, colocó aislante de madera, fibra de vidrio, y sus máquinas las mantiene aisladas para evitar las vibraciones" también señaló que "redujo su horario, ya que antes operaban todos los días las 24 horas, ahora operan de 8:00 a 20:00 horas". Siendo esto corroborado mediante correo electrónico en el que adjuntó tres videos con el fin de corroborar lo que manifestó mediante llamada telefónica.

Por lo anterior, esta Entidad, no constató emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jesús Galindo y Villa, número 141, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Vibraciones

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:





Expediente: PAOT-2023-1403-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200-9459_2023

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s ²	0,015 m/s ²	0,015 m/s ²

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s^{1.75}. (...).

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita para realizar el estudio técnico de vibraciones mecánicas producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, sin embargo, este no se realizó debido a que al momento de la diligencia no se percibieron vibraciones provenientes del negocio, refiriendo la persona denunciante que las vibraciones mecánicas las generan los vehículos pesados que pasan por la Avenida.

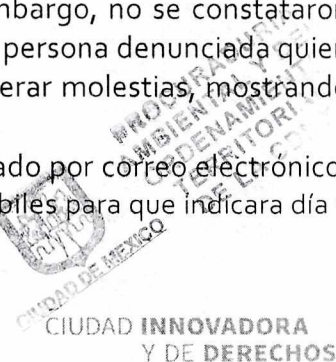
Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita para realizar el estudio técnico de vibraciones mecánicas producidas por el establecimiento motivo de la denuncia, al momento de la diligencia no se percibieron vibraciones mecánicas originadas por alguna actividad del establecimiento.

Es de resaltar que, se emitió Informe a la persona denunciante el cual fue enviado al correo electrónico que proporcionó en su escrito de denuncia, haciendo de conocimiento que contaba con un término de cinco días hábiles para que indicara día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, lo anterior conforme al artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal al no constatar irregularices en materia de emisiones sonoras o vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras y vibraciones por un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Jesús Galindo y Villa, número 141, colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, se realizaron dos visitas para llevar a cabo los estudios técnicos, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras o vibraciones, asimismo, se tuvo comunicación con la persona denunciada quien refirió que su establecimiento cuenta con las adecuaciones para no generar molestias, mostrando evidencia.
- Entidad emitió Informe Parcial a la persona denunciante el cual fue enviado por correo electrónico, haciendo de conocimiento que contaba con un término de cinco días hábiles para que indicara día y





Expediente: PAOT-2023-1403-SPA-983

No. Folio: PAOT-05-300/200-9459-2023

hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



EGGH/SAS/DRG